

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

2 2 AGO 2018

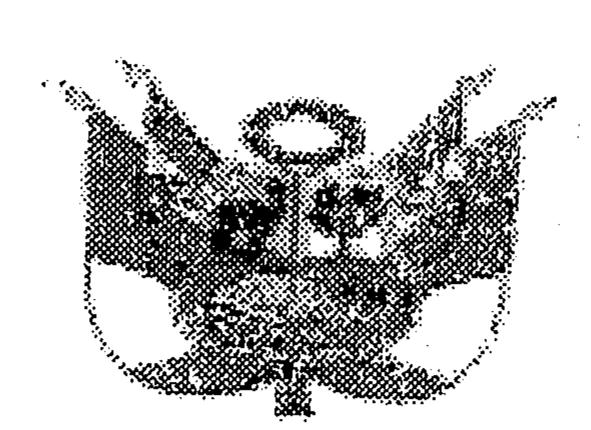
Resolución Directoral Regional N° 0311-2018/GOB.REG.PIURA -DRTYC-DR de fecha 02 de mayo del 2018; Cargo de notificación obrante a folios cincuenta y uno (51); Informe N° 561-2018-GRP-440010-440015 de fecha 04 de julio del 2018; Oficios N° 382 y 383-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 12 de julio del 2018; Cargos de notificación obrantes a folios sesenta y sesenta y uno (60,61); y demás actuados en sesenta y uno (61) folios:

### CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la resolución Directo.

2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 02 de mayo del 2018, por medio de la cual se accessor de la cua FARFÁN y ANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ, por ser presuntamente responsables de manera solidaria de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC , consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, manteniendo la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en el Acta de Control N° 000169-2018, de fecha 20 de febrero del 2018 al señor conductor FRANCISCO NIEVES FARFÁN; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se observa del cargo de notificación que obra en el reverso del folio



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0650

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

cincuenta y uno (51), donde se aprecia que las notificaciones dirigidas a los señores **FRANCISCO NIEVES FARFÁN** y **ANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ** se han recepcionado en fecha 03 de mayo del 2018 por el señor **FRANCISCO NIEVES FARFÁN** identificado con DNI N° 10404099, quien señala ser TITULAR y ESPOSO DE LA TITULAR, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados, tanto el señor conductor-propietario FRANCISCO NIEVES FARFÁN como la señora propietaria ANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste a fin de que desvirtúe o deslinde responsabilidad conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC.

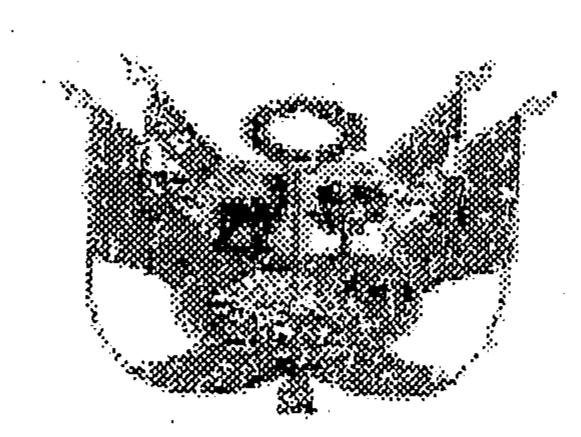
Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo considera pertinente.

Que, mediante Informe N° 561-2018-GRP-440010-440015, de fecha 04 de julio del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado a los administrado a través de los Oficios N° 382 y 383-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 12 de julio del 2018, dirigidos al señor FRANCISCO NIEVES FARFÁN y a la señora ANA MARÍA GIRALDO RODRIGUEZ; los mismo que fueron recepcionados por el señor FRANCISCO NIEVES FARFÁN, con D.N.I N° 10404099, el día 17 de julio del 2018 a horas 10:19 am, identificándose como TITULAR y ESPOSO DE LA TITULAR (folios 60 y 61).

Que, no obstante estar debidamente notificados tanto el señor conductor-propietario FRANCISCO NIEVES FARFÁN como la señora propietaria ANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ, no han presentado alegatos complementarios, conforme a lo estipulado en el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ante la ausencia de medios probatorios **idóneos y suficientes**, presentados por parte de los administrados, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000169-2018, de fecha 20 de febrero del 2018 como medio probatorio de la infracción detectada de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del D.S 017-2009-MTC, toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el

CILCULA CONTROLLA CONTROLL



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

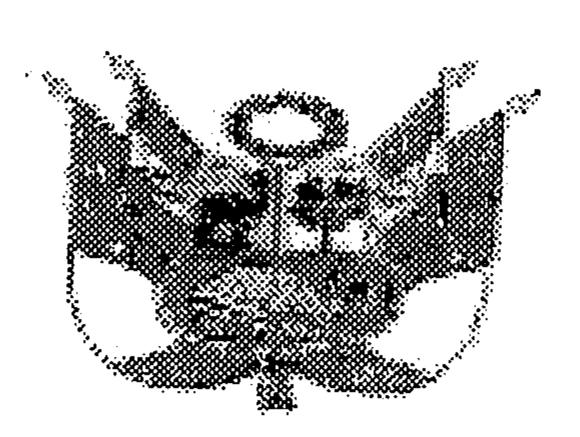
código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes", y con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan REGION Sconstancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos Exente a un acta y procedimiento válidos por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje Y1B-346 es de propiedad de la señores FRANCISCO NIEVES FARFÁN y ANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ y, que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos su ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se determina que ondivado los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte público de personas; por lo que evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: cinco (05) identificación do los requisitos de la lacación de lac F procedibilidad (número de pasajeros: cinco (05), identificación de los mismos: BALTAZAR DIOSES GONZALES con DNI N° 03629708, YULIANA MENDOZA GIRÓN con DNI N° 43698902, ROSA OTILIA MORENO DE MAURICIO con DNI N° 03477316, contraprestación económica: s/. 5.00, ruta del servicio: MIGUEL CHECA-PAITA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/.4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC; corresponde aplicar la respectiva sanción en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

> Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

THE WAR IN THE WAR

PIURA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

065

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor FRANCISCO NIEVES FARFÁN por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° Y1B-346, SEÑORES FRANCISCO NIEVES FARFÁN y ANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ.

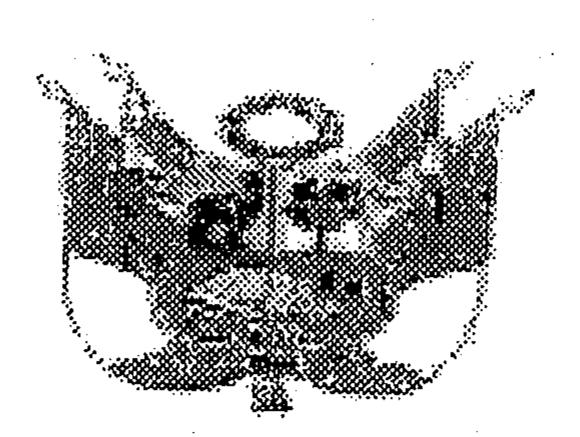


OFICINA DE ESTANTA DE LA SESORIA DE LA SESOR

FISCAL/ZACIÓN FISCAL/ZACIÓN

Que, como producto de la imposición del acta de control, se internó el vehículo de Placa de Rodaje N° Y1B-346 de propiedad de los señores FRANCISCO NIEVES FARFÁN y ANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F.1, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y en concordancia con el artículo 111.1.2 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente"; medida preventiva que se mantendrá subsistente hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° Q-10404099 de Clase A y Categoría IIIC-PROFESIONAL del señor conductor FRANCISCO NIEVES FARFÁN en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGN 2018

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

### SE RESUELVE:

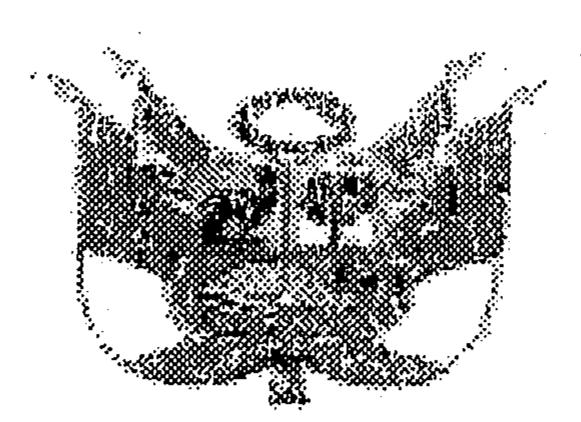
PIURA

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor FRANCISCO NIEVES FARFÁN (DNI N° 10404099) con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE OFIGNA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE Nº Y1B-346, señores FRANCISCO NIEVES FARFÁN (DNI Nº 10404099) y ANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ (DNI Nº 07255515), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

> ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° Y1B-346 de propiedad de los señores FRANCISCO NIEVES FARFÁN y ANA MARIA GIRALDO RODRIGUEZ, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-10404099 de Clase A y Categoría IIIC-PROFESIONAL del señor conductor FRANCISCO NIEVES FARFÁN, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-€ 2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

#### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

ERESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0650

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario FRANCISCO NIEVES FARFÁN y a la señora propietaria ANA MARÍA GIRALDO RODRIGUEZ a ambos en su domicilio sito en CALLE SANTA MARTHA N° 690 DEL ASENTAMIENTO SULLANA-PIURA, información obtenida de la Resolución Directoral Regional N° 0311-2018/GOB.REG.PIURA -DRTYC-DR de fecha 02 de mayo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MSC ING. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ.